



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2527-2002-AA/TC
EL SANTA
EUGENIO ARÉVALO URQUIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eugenio Arévalo Urquiza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 94, su fecha 12 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que cumpla con abonarle la pensión complementaria de jubilación establecida por el Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, por haber reunido los requisitos legales para acceder a dicha pensión, y que se efectúe el pago de sus pensiones devengadas.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandando, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que no existe vulneración de ningún derecho constitucional previamente declarado a su favor o adquirido por él, por lo que resulta improcedente la demanda, pues no puede ser vulnerado un derecho inexistente.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 16 de mayo de 2002, declaró infundada la excepción deducida y fundada la demandada, por considerar que el demandante cesó en su actividad laboral el 31 de diciembre de 1995, cuando contaba 56 años de edad y 26 años de aportación; por lo tanto, tenía la edad prevista en la Ley N.º 23370, para acceder a la pensión de jubilación marítima.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo, por estimar que el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada según lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el inciso 6) del artículo 1º del D.L. N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, el trabajador marítimo, fluvial y lacustre tiene derecho a la pensión complementaria que otorgue el Sistema Nacional de Pensiones, normado por el Decreto Ley N.º 19990.
2. Mediante Resolución N.º 33188-97-ONP/DC, de fecha 18 de setiembre de 1997, la ONP resuelve otorgar al demandante la pensión de jubilación adelantada, reconociendo que a la fecha de su cese, esto es, al 31 de diciembre de 1995, acreditaba contar 56 años de edad y 26 años de aportación, reduciéndole el dieciséis por ciento (16%) por los cuatro años de adelanto. En consecuencia, al haber reunido el demandante los requisitos del Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, resulta amparable la pretensión del demandante; por ende, la ONP debe abonarle la pensión complementaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior de la agresión constitucional, ordena que la demandada cumpla con otorgarle al demandante la pensión complementaria de jubilación que establece el Decreto Ley N.º 21952, modificado por la Ley N.º 23370, y los devengados correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR